

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan se halla divorciado por sentencia firme desde hace algo más de un año de su mujer; en tal resolución judicial se le impone la obligación de alimentos que habrá de abonar a su ex mujer de forma mensual por un determinado importe, en relación con el hijo común de ambos.

Recientemente, Juan ha iniciado un período de reconciliación con su ex mujer que ya dura cinco meses, de forma que se encuentra conviviendo de nuevo con ella en armonía y buen clima familiar y conyugal. Dado el buen momento precitado, durante estos meses Juan no da cantidad alguna en concepto de alimentos para el niño a su ex mujer, y se plantea la duda de si ésta, en el caso de que finalizara este período de convivencia de hecho, podría reclamarle judicialmente los alimentos correspondientes a los meses de convivencia al seguir vigentes los pronunciamientos de la sentencia firme, que le obligaban al pago de tales pensiones.

Asesoremos a Juan.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Efectos de la reanudación de la convivencia conyugal sobre las resoluciones judiciales.
2. Cómo articular jurídicamente la cuestión.

SOLUCIÓN

Estamos ante un problema sencillo pero no por eso menos infrecuente en la práctica, ya que no son pocas las parejas que reanudan su convivencia marital en intentos de reconciliación, al mar-

gen de las resoluciones judiciales y que, tras el fracaso del intento citado, giran sus ojos hacia la resolución judicial que les favorecía sobre todo en el aspecto patrimonial. El problema esencial es que no tenemos una normativa ni un precepto que señale de modo expreso la suspensión de medidas acordadas en resoluciones matrimoniales, cuando ya la resolución definitiva es firme, como en nuestro caso, para los supuestos de reconciliaciones ni existe control alguno acerca de esas reanudaciones de la relación en el seno del proceso, ni la forma de contrastar su realidad y duración.

Entendemos que, en el caso de Juan, éste se hallaría ante una demanda de ejecución de ella en reclamación de cantidades correspondientes a esos meses utilizando como título ejecutorio la sentencia firme de divorcio, y probablemente la mejor forma de defensa sería por medio de la oposición a la ejecución por pluspetición, argumentando la falta de motivos para reclamar en un período de convivencia.

En efecto, creo que Juan podría defender la inviabilidad de declarar la deuda por impago de la pensión de alimentos en aquellos períodos en los que, de mutuo acuerdo, los progenitores, o los cónyuges, no obstante lo resuelto en una sentencia de separación o de divorcio, en orden a la ruptura personal que supone la declaración principal de la sentencia dictada en tales procesos, reanudan la convivencia de un modo estable, permanente y duradero, al tiempo que se reinicia una vida personal y familiar análoga a la que se deriva de una unión de hecho o de un matrimonio alejado de cualquier situación de crisis personal y familiar entre los cónyuges. Es defendible que cuando ambos progenitores aceptan voluntariamente el nuevo período de convivencia, en cierto modo aceptan de hecho que las medidas de su sentencia resultan sin vigencia o suspendidas en tanto dure esa reconciliación.

Se entiende en estos supuestos que nuevamente la economía familiar se rige en las condiciones ordinarias que son análogas o idénticas a aquellas otras que concurren en el período del matrimonio, de modo que se presume que desde el momento del reinicio de tal reconciliación y convivencia, la dirección y la organización familiar se ajusta a las reglas propias de la convivencia matrimonial, o a aquellas otras que también son propias de la convivencia *more uxorio*, en orden a la asunción de todas las obligaciones económicas que comportan el sostenimiento y las cargas familiares, incluyendo los gastos y las necesidades de los hijos. Fuera de situaciones excepcionales, se presume que los ingresos que ambos progenitores han generado durante la reanudación de la convivencia han sido puestos a disposición de los gastos de la unidad familiar por completo al margen de las decisiones judiciales.

Si ello es así, hay que presumir que el progenitor que vuelve al domicilio familiar, y que no tuvo en su momento la custodia o la posibilidad de convivir con los hijos con derecho a la pensión de alimentos, ha contribuido de modo directo a cuantas necesidades materiales y gastos se han producido en dicho grupo familiar, incluyendo las obligaciones económicas relacionadas con los hijos, sin que sea posible aceptar, como pretendería la madre, afirmaciones sobre unos hechos no demostrados en relación a la distribución de las obligaciones económicas asumidas por uno y otro; entenderlo de otro modo daría lugar al enriquecimiento injusto en favor de quien durante el período de

reanudación de convivencia tuvo cubiertas todas las necesidades y todos los gastos, referidos al hijo; por ello, no es posible aceptar la búsqueda de la vigencia de la sentencia de forma interesada, para fundamentar después la reclamación futura, pues ello incluso podría considerarse un supuesto de abuso del derecho, olvidando que la reconciliación y reanudación de la convivencia lo fue de mutuo acuerdo y no impuesta.

Por todo cuanto antecede debemos asesorar a Juan en el sentido de que una reclamación de pensiones por parte del otro progenitor, su ex mujer, referida a pensiones alimenticias relacionadas con el hijo común, en relación con el período de convivencia en intento de reconciliación, es muy improbable que pudiera tener expectativas de éxito.